



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 14 ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000435 del 23 MARZO DE 2023 a los Srs. **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** y que según guía número YG295206762CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 ABRIL DE 2023 .

En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 21 ABRIL DE 2023 A LAS 7:00 AM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000435

RESOLUCION NÚMERO

DE 2023

(23 MAR 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES"**

EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las razones que se expondrán en la presente decisión.

Expediente: 7368001- ID 14934636

Radicado: 02EE2021410600000031394

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**, identificada con nit. 860050906-1, representada legalmente por Santiago Jávier Moure con P.P AAG980535. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la carrera 7 No. 76 -35 Pi 6, Bogotá DC.

II. HECHOS

Con radicado 02EE2021410600000031394 de 16 de abril de 2021, el señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91520114, presentó querrela administrativa en contra de la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja no se le había pagado de las prestaciones sociales y las vacaciones por la finalización de su contrato (Folios 1-3)

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No 2099 del 16 de septiembre de 2021, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se comisionó a la señora inspectora del trabajo **MARTHA LILIANA ORTIZ REYES**, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

deriven del objeto de la citada comisión, a la vez que se enlistó una serie de medios de conocimiento que a modo de requerimiento se hacían al querellado. (Folio 13)

Por lo expuesto, el día 4 de noviembre de 2021, mediante, se le comunicó a la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**, el auto 2099 del 16 de septiembre de 2021. La documentación fue entregada el 9 de noviembre de 2021, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 14-15).

El día 4 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico se procedió a comunicar al señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** el auto 2099 del 16 de septiembre de 2021, documentación que fue entregada y visualizada el 4 de noviembre de 2021, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 16-17)

El 19 de diciembre de 2022, la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A** remitió diversa documentación relacionada con la actuación. (Folios 18-37).

Mediante auto 291 de 8 de febrero de 2023, la señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, tomó la determinación de reasignar la presente actuación al Inspector del Trabajo **AARÓN JOSEPH REY ARENAS**. (Folio 38)

El 27 de febrero de 2023 a las 3:04 PM, el suscrito inspector del trabajo procedió a comunicarse telefónicamente, al número telefónico que fue registrado en la denuncia administrativa, en aras de indagar al señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** sobre el reconocimiento de la obligación supuestamente adecuada, recibiendo como respuesta, del querellante, que la misma ya fue cancelada. (Folio 39)

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Documentales

- Copia simple del contrato de trabajo celebrado en el 7 de diciembre de 2020 con el querellante (Folios 27-29).
- Copia simple de un documento de información entregado al trabajador (Folio 30).
- Copia simple de un desprendible de nómina (Folio 31)
- Copia simple de la liquidación de prestaciones sociales (Folio 32).
- Copia simple de un documento que contiene la terminación del contrato de trabajo (Folio 35-36).
- Copia simple de una certificación laboral (Folio 37).

III. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la Resolución 3455 de 2021 del Ministerio del Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta pretermisión del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente actuación administrativa se tiene que el señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** presentó querrela ante el Ministerio del Trabajo, en razón a que consideró que su empleadora, la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A.**, le adeudaba el pago de las prestaciones sociales y las vacaciones.

Ahora bien, auscultando los medios de conocimiento aportados al trámite administrativo, se tiene que dentro del plenario reposa la copia del contrato de trabajo, suscrito el 7 de diciembre de 2020 , entre el señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** y la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A.**, el cual tenía por objeto la prestación del servicio de TELEOPERADOR; pactándose como contraprestación económica un monto \$4.462 por hora de labor, y cuya duración atañe a la obra o labor establecida. Dicho acuerdo de voluntades se extinguió el 28 de diciembre de 2020, como consecuencia, según se lee en un documento titulado como carta terminación del contrato por obra o labor, de la extinción del contrato, cuyo género, se debe recordar, es de aquellos denominados por obra o labor, en donde la duración del mismo se encuentra determinada necesariamente por el cumplimiento de la labor, tarea o la obra para la cual se concibió la vinculación del trabajador, sin que se establezca un plazo determinado para su cumplimiento, ni mucho menos se exija la remisión de un preaviso en un periodo de tiempo establecido

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

En cuanto a la ausencia de pago de las prestaciones sociales y las vacaciones, generadas como consecuencia de la extinción del vínculo laboral, que acaeció el 28 de diciembre de 2020, se observan a folio 32 la copia de la liquidación de los derechos laborales. En donde se aprecia que el monto adeudado ascendía a una suma de \$479.661, cifra que fue cancelada, según la sociedad indagada, lo que fue ratificado por el señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ**, cuando a través de comunicación telefónica confirmó que el ente societario indagado canceló la totalidad de la deuda.

Así las cosas, al haberse constatado el reconocimiento y consignación de los montos correspondientes a los derechos laborales denunciados como conculcados, se debe concluir que no se configura la vulneración de ninguna de las disposiciones enunciadas anteriormente, por consiguiente, no habría mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 15013891 en contra de la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**, identificada con nit. 860050906-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) al señor **DIEGO ARMANDO OROSTEGUI ALBANEZ** identificado con cédula de ciudadanía 91520114, en la carrera 28 # 66-07 piso 2, Bucaramanga, Santander, correo electrónico diegoorostegui@hotmail.com y (ii) al representante legal de la sociedad **ADECCO COLOMBIA S A**, identificada con nit. 860050906-1, representada legalmente por Santiago Javier Moure con P.P AAG980535. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la carrera 7 No. 76 -35 Pi 6, Bogotá DC. , en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

23 MAR 2023


AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL